



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía cuyo demandante es LUIS ARTURO DEL RISCO CAMPO, mediante endosatario al cobro Judicial Dr. JORGE EMILIO MARTINEZ JALLER, contra YOLADA SEVERICHE MARTINEZ, la cual nos correspondió por reparto el día 03/08/2022, y se encuentra para decidir sobre su trámite.

Así mismo, le informo que en fecha del presente mes y año se allego por parte del demandante a este Despacho evidencias de certificado SIRNA, donde da cuenta de su correo y estar habilitado para el litigio que representa y, escrito manifestando tener en su poder los originales de tres (3) cambiales que aporta en medio virtual como títulos ejecutivos,

Se deja constancia que la misma quedo Radicada bajo el No. 7074240890022022-00055-00, del libro Radicador de Procesos Civiles. Sírvase proveer.

Sincé - Sucre, noviembre 24 de 2023

HERNAN RAMIREZ MEJIA

Secretario Ad-Hoc.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SINCE – SUCRE

Noviembre, veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN No. 7074240890022022-00055-00

EJECUTANTE: LUIS ARTURO DEL RISCO CAMPO

ENDOSATARIO AL COBRO JUDICIAL: Dr. JORGE EMILIO MARTINEZ JALLER

EJECUTADO: YOLANDA SEVERICHE MARTINEZ

Vista y constatada la nota secretarial que antecede, ésta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y ss, del C.G.P. y las disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda, acorde a las siguientes consideraciones:

1º. - SOBRE LA HABILITACION PARA EJERCER LITIGIO QUE REPRESENTA EL ENDOSATARIO AL COBRO JUDICIAL: Tal como se indica en la constancia Secretarial que antecede, el demandante Dr. JORGE EMILIO MARTINEZ JALLER con C.C. No.9.076.890 y T.P. No.70.872, con posterioridad a la presentación de la demanda, adjunta certificación expedida por la Unidad de Registros Nacional de abogados:

2- Tratándose de demandas ejecutivas, resulta diáfano que debe adjuntarse título ejecutivo, que en el sub lite se encuentra representado dos (2) letra de cambio, por valor de \$5.000.000,00 y \$4.000.000,00, cada una, de la cual se desprende a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Dichos títulos base de recaudo en principio deben ser aportado en originales; no obstante, la emergencia sanitaria constituye una causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, tal como lo efectuó la parte ejecutante. Lo anterior, se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

Pues bien, al aceptarse la remisión del título ejecutivo a través de medios electrónicos, es forzoso dar aplicabilidad a lo normado en el artículo 245 del C.G.P. Al tenor de la norma en comento, a la parte ejecutante le asiste el deber de indicar expresamente al Despacho quién tiene la custodia de los originales de los títulos ejecutivos, pues eventualmente podrá ser requerido para que lo aporte cuando sea necesario, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.



Dado lo anterior, se advierte que el endosatario al cobro judicial del demandante, dentro de los acápite de los hechos de la demanda no manifiesta donde reposa los originales de dichas cambiales, empero con el escrito adicional allegado con posterioridad a la presentación de la demanda, como ya se indicó, manifiesta tener en su poder los originales (artículos 77 y 193 del C.G.P.), aserción a la que debe conferírsele credibilidad en virtud del artículo 83 Superior, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 ibídem, no obstante, relaciona tres (3) cambiales así : No. 001 (\$15.000.000,00) ; No. 002 (\$4.000.000,00) y No. 003 por valor de \$ 4.000.000,00.

Así las cosas, ésta célula judicial encuentra que la demanda presentada con su posterioridad complemento se ajusta a lo dispuestos por los artículos 84 y 90 del C.G.P. y, analizado los títulos ejecutivos aportados, se tiene que cumplen con los requisitos generales y específicos descritos en los artículos 422 del C.G.P., 621 y 671 del C.Co.;

Ahora bien, a todas luces se observa una incongruencia entre las cambiales señaladas por el demandante en la demanda y las que indica tener en medio físico en su poder, en el escrito adicional presentado, dado que en éste último señala una cambial por valor de (\$15.000.000,00,) que no figura en medio virtual ni hace parte de las pretensiones de pago, por lo tanto, el mandamiento se atenderá conforme las pretensiones y evidencias de las cambiales aportadas en medio digital, esto es, cambial por valor de \$5.000.000,00 y \$4.000.000,00, más los intereses corrientes y por mora hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia Art. 884 del C.Co, más las costas y agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé-Sucre,

R E S U E L V E :

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del **Dr. JORGE EMILIO MARTINEZ JALLER C.C. 9.076.890 y T.P. No.70.872** del C.S.J., en su condición de endosatario al cobro judicial del señor **LUIS ARTURO DEL RISCO CAMPO C.C. No. 92.025.726**, contra **YOLANDA SEVERICHE MARTINEZ C.C. No. 23.158.711**, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00)**, representado en la cambial No. 001, más los intereses corrientes causados desde 15/02/2022 hasta el 13/05/2022, y moratorios causados desde 14/05/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia- ART. 884 del C.Co., más las costa y agencias en derecho.



- La suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00)** representados en la cambial No. 002, más los intereses corrientes causados desde 15/03/2022 hasta el 13/05/2022, y moratorios causados desde 14/05/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia-ART. 884 del C.Co., más las costas y agencias en derecho.

2.- Requierase a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído cancele los créditos que se le están haciendo exigibles, conforme lo estipula el artículo 431 del CG.P., con sus respectivos intereses.

3. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 442 del C. G del P., a la demandada se le concede un término de diez (10) días para que presente excepciones, una vez se realice la respectiva notificación que dispone el artículo siguiente

4.- Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 de 2020 o de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Como quiera que el demandante ya ha enviado copia de la demanda a la demandada a su Email, éste deberá proceder con la notificación del presente auto conforme la preceptiva anterior y aportar las evidencias para proceder a dictar auto ordenando seguir adelante la Ejecución.

5.- El doctor **Dr. JORGE EMILIO MARTINEZ JALLER C.C. 9.076.890** y **T.P. No.70.872** del C.S.J., actúa dentro de la presente litis como de endosatario al cobro judicial del señor **LUIS ARTURO DEL RISCO CAMPO C.C. No. 92.025.726**, y en contra **YOLANDA SEVERICHE MARTINEZ C.C. No. 23.158.711**.

6°. Prevéngase al demandante dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar las letras de cambio que confesó tener en su poder, las exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y cuide los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA INES PACHECO PEÑA.-.

JUEZ

H.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia